



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX – I Legislatura

5318C6AE94DA4FD...

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2020
Oficio número CCM/IL/PASM/417/2020

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quien suscribe, Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4º fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; me permito remitirle para su inclusión en el Orden del Día de la Sesión a celebrarse el 29 de octubre de 2020, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

Sin otro particular, agradezco la atención brindada.

DocuSigned by:

Paula Soto

7BA2488CD222423...

**PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO
DIPUTADA**



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quien suscribe, Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4º fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; me permito someter a la consideración de este Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

I. Encabezado o título de la propuesta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

Tanto la Ley General para el Control del Tabaco como la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México, buscan la protección de la salud de las personas ante los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de tabaco, reducir el consumo de tabaco y prevenir la exposición al humo, así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con el mismo.

Ambas leyes fundamentan su existir en el derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los espacios cerrados de acceso público, y



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



recientemente, en inmuebles con espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades menores de edad.

A pesar de que las leyes buscan la máxima protección de las personas no fumadoras, omiten los espacios al aire libre de circulación exclusivamente peatonal y que tiende a generar aglomeraciones. En estos espacios circulan personas con problemas respiratorios, adultas mayores, embarazadas, adolescentes, niñas y niños. Pese a que estos espacios son considerados *abiertos*, el paso no da otra opción para transitar y evitar la inhalación del humo de tabaco si una persona está fumando.

Por ello, la presente iniciativa busca proteger a las personas no fumadoras en áreas de circulación peatonal exclusiva.

Así mismo, la presente iniciativa busca hacer hincapié en las medidas de protección de los derechos de las personas no fumadoras en los establecimientos mercantiles que, a pesar de que cuentan con áreas de servicio al aire libre, con objeto de proteger a las personas de los cambios de tiempo, instalan barreras que impiden la libre circulación del aire.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

IV. Argumentos que la sustentan

A nivel global, puede mencionarse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que se encuentra firmado y ratificado por México en el cual, su artículo 12 numeral primero señala que, *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*. Al ser reconocido como un instrumento internacional para la protección de los Derechos Humanos y su posterior progresividad, es importante su mención en las acciones y procedimientos que permitan garantizar la máxima protección a la salud de la población.

En su cumplimiento y con el objetivo de proteger y mantener la salud de la población como requisito indispensable para alcanzar el mejor desarrollo físico y mental de las personas, es que se expidieron en México, a nivel federal, la Ley General para el Control



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



del Tabaco y, a nivel local, la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México.

Según la OMS, el humo de tabaco es un causante de riesgo para las cuatro enfermedades no transmisibles¹, que son: cáncer, enfermedades cardiovasculares, enfermedades respiratorias crónicas y la diabetes.

El peligro de contraer las enfermedades resultantes de la exposición al humo de tabaco es el riesgo a la salud más prevenible, si las tendencias actuales continúan para el 2030 el humo de tabaco afectará a más de ocho millones de personas por año en el mundo, provocando infartos al miocardio, infartos cerebrales, enfisema pulmonar, bronquitis crónica, cáncer de pulmón, de bronquios y de tráquea.

Con frecuencia se considera que la exposición al humo de tabaco es una elección personal, lo cual se contrapone al hecho de que la mayoría de las personas no fumadoras no desean ser expuestas y están en su más absoluto derecho de negarse a verse afectadas, en especial cuando se trata de niñas, niños, mujeres embarazadas o personas que padecen enfermedades respiratorias, quienes no deben dudar a la hora de pedir a los fumadores que respeten las zonas de no fumadores.

Los fumadores deben dar prioridad a los derechos de los no fumadores y no olvidar, en concreto, que los inconvenientes que les crean determinadas limitaciones sobre dónde y cuándo pueden fumar son de una gravedad mucho menor que las consecuencias para la salud de los no fumadores. ¿Es excesivo esperar que los fumadores respeten la salud de los demás y que le den más importancia que a su necesidad de fumar?²

Medidas internacionales

En diversos países y ciudades del mundo, actualmente ya existen legislaciones que protegen a las personas no fumadoras del humo del cigarro, incluso en espacios públicos abiertos. Dichas medidas, lejos de contravenir algún derecho individual de

¹ Consultado en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342017000700117#B10 el 20 de mayo de 2020 a las 19:39 horas.

² Declaración de Pádraig Flynn, Comisario europeo responsable de asuntos sociales, incluida la salud pública. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_95_1269



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



las personas fumadoras, tienen el objetivo de proteger la salud de toda la población en general y de garantizar el derecho a una vida libre de humo de tabaco, a las personas que deciden no ser fumadoras activas, ni pasivas. A continuación, se mencionan algunas de las medidas que se han implementado en esta materia, a nivel internacional:

- El 23 de mayo de 2011, el entonces alcalde de Nueva York, Michael Bloomberg, implementó una Ley que prohíbe fumar en 1,700 parques públicos y a lo largo de 22 kilómetros de playa, de la ciudad. Algunos de los parques en los que actualmente está prohibido fumar son: Times Square, el Parque Central, Broadway Plaza, Coney Island y el estadio de los Yankees, donde la persona que encienda un cigarro, es acreedora a una multa de 50 dólares.³

Según un informe de los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CCPEEU o CDC en inglés), actualmente en 27 estados norteamericanos, entre los que se encuentran Nueva York y Washington DC, está prohibido fumar en lugares públicos como bares, restaurantes y sitios de trabajo.⁴

En marzo de 2018 el concejal estadounidense, Peter Koo, presentó un proyecto de ley para evitar que las personas peatonas de Nueva York se conviertan en fumadoras pasivas por el humo del cigarrillo de las personas fumadoras.

Su propuesta contempla una multa de 50 dólares para las personas que caminen mientras fuman. Actualmente, fumar está prohibido en diversos

³ Consultado en:

https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/05/110523_eeuu_nueva_york_tabaco_prohibicion_cch
(Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020).

⁴ Consultado en:

<https://www.notimerica.com/sociedad/noticia-27-estados-norteamericanos-prohiben-fumar-todos-lugares-publicos-20150411122332.html> (Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020).



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



espacios públicos de la Gran Manzana, como parques públicos, zonas de trabajo y playas.⁵

- También en 2017, la ciudad de Santa Bárbara, en el estado de California, Estados Unidos, prohibió fumar en espacios públicos como playas, parques, campos deportivos, espacios abiertos, aceras, áreas comerciales y residenciales, eventos al aire libre, entre otros. Esto en aras de promover un ambiente saludable y familiar.⁶
- Desde 2008, la ciudad de Kenia, capital de Nairobi, prohibió que las personas fumen en la vía pública. Sólo está permitido hacerlo en casetas especiales para personas fumadoras, distribuidas en diversos puntos de la ciudad. La Ley de Control del Tabaco también prohíbe la publicidad de este producto, la venta de cigarros sueltos y la venta a personas menores de 18 años.

El incumplimiento de esta Ley conlleva una multa de los 500 hasta los 30 mil euros, y hasta 3 años de cárcel.⁷

- En aras de reducir la contaminación de humo de tabaco en los espacios públicos, previo a los Juegos Olímpicos de Tokio 2020, las autoridades de la ciudad japonesa promovieron incentivos para erradicar el hábito de fumar en la población. Ejemplo de ello es la empresa Piala Inc., la cual anunció que las personas trabajadoras no fumadoras serían recompensadas hasta con seis días adicionales de vacaciones al año.⁸

A partir de esta medida, la empresa informó que 4 de sus empleados decidieron dejar de fumar, lo que no sólo se traduce en el aumento de los

⁵ Consultado en:

<https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/nueva-york-quiere-prohibir-que-los-peatones-fumen-en-la-calle-nid2118927> (Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020).

⁶ Consultado en: <https://www.edhat.com/news/santa-barbara-is-now-smoke-free-city> (Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020).

⁷ Consultado en:

<https://www.eluniverso.com/2011/01/22/1/1384/nairobi-ciudad-esta-prohibido-fumar-hasta-calle.html> (Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020)

⁸ Consultado en:

<https://www.nytimes.com/es/2017/11/07/espanol/mas-vacaciones-para-no-fumadores-en-japon.html> (Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020).



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



tiempos productivos, sino también en el mejoramiento de las condiciones de salud en la población.

- En 2017, Groningen se convirtió en la primera ciudad libre de tabaco en los Países Bajos, con el objetivo de que todas las personas nacidas en 2017 no estén expuestas al humo del cigarro, por parte de personas fumadoras.⁹
- Durante 2017, el Presidente de Filipinas, Rodrigo Duterte, firmó una orden ejecutiva para reducir el consumo de tabaco, a través de la cual se prohíbe fumar en lugares públicos cerrados y medios de transporte público. La legislación también prohíbe la venta y la publicidad de tabaco a menos de 100 metros de distancia de colegios, parques públicos, hostales juveniles y lugares de ocio para menores de edad; sólo está permitido fumar en lugares autorizados. Quien infrinja esta regulación deberá enfrentar una sanción económica de hasta 100 dólares o sanción penal de hasta 4 meses de cárcel.¹⁰
- En noviembre de 2017, se promulgó una Ley en Tailandia que prohíbe fumar en 20 playas, las cuales abarcan gran parte del territorio del país. Las sanciones que enfrentan las personas que incumplan esta legislación serán económicas e incluso penales. Para personas fumadoras, existen zonas indicadas, en las inmediaciones de las playas, donde está permitida esta práctica.¹¹
- En el mismo año, el municipio de Talarn, en la provincia catalana de Lérida, España, prohibió fumar en espacios al aire libre como parques, alrededor de albercas públicas, cerca del ayuntamiento y en las inmediaciones de consultorios médicos. A pesar de que aún no existen sanciones económicas o penales por el incumplimiento de esta regulación, se han colocado letreros

⁹ Consultado en:

<https://www.hollandtimes.nl/articles/national/groningen-the-first-smoke-free-city-in-the-netherlands/> (Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020).

¹⁰ Consultado en:

<https://www.lavanguardia.com/internacional/20170519/422733527631/fumar-calle-filipinos-carcel.html> (Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020).

¹¹ Consultado en:

<http://dondeviajar.republica.com/paises/tailandia-ha-prohibido-fumar-en-sus-playas.html> (Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020).



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



para disuadir a la población en esta práctica. El ayuntamiento de Talarn es pionero en la región catalana, en implementar medidas para evitar el humo del tabaco en lugares abiertos.¹²

- También en 2017, el municipio de Baiona, en España, se convirtió en el primer municipio gallego en decretar todas sus playas como 100% libres de humo de tabaco; únicamente está permitido fumar en las inmediaciones de las playas, y la medida se ha acompañado de patrullajes constantes y difusión hacia la ciudadanía.¹³
- En 2018, la Playa de las Canteras, ubicada en la ciudad española de Las Palmas, en Gran Canaria, se pronunció como un espacio 100% libre de humo de tabaco, a partir de una consulta realizada por el Ayuntamiento, en la cual más del 70% de la población apoyó esta medida.¹⁴

Los riesgos del humo del tabaco ante el COVID-19

A partir de la emergencia sanitaria global, provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), diversos organismos e instituciones internacionales de salud han analizado las causas, consecuencias y factores de riesgo de este nuevo virus, así como sus agravantes. Como resultado de ello, se ha descubierto que este tipo de coronavirus cuenta con particularidades que han provocado su rápida transmisión y sus altos índices de morbilidad y mortalidad.

Actualmente, incluso cuando no existe un tratamiento ni vacuna para combatir este padecimiento, el gobierno federal ha difundido a través de sus medios oficiales algunas recomendaciones para prevenir su contagio, así como indicaciones precisas en caso de presentar síntomas. De la misma manera, la Organización Mundial de la

¹² Consultado en:

https://www.segre.com/noticies/comarques/2017/07/06/talarn_pioner_prohibir_fumar_zones_l_aire_lliure_22912_1091.html (Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020).

¹³ Consultado en

<https://www.farodevigo.es/comarcas/2017/05/11/baiona-primer-municipio-espana-100/1676788.html> (Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020).

¹⁴ Consultado en:

https://www.antena3.com/noticias/sociedad/la-playa-de-las-canteras-sera-desde-2018-un-espacio-100-libre-de-humos_201712205a3a84650cf278ee029a53bd.html (Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020).



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



Salud (OMS) ha hecho del conocimiento de la población las patologías que agravan el estado de salud de las personas que resulten infectadas por este virus; entre ellas, destacan:

- Presión arterial alta
- Enfermedades cardiovasculares
- Enfermedades pulmonares
- Cáncer
- Diabetes

Estos padecimientos causantes de la depresión del sistema inmunológico, amén de las afectaciones que generan *per se*, también complican la recuperación de las personas infectadas por este nuevo coronavirus. De este modo, las medidas preventivas contra este tipo de padecimientos crónico degenerativos se traduce al mismo tiempo en medidas para prevenir el contagio, la propagación y los daños a la salud causados por el COVID-19.

En este sentido, a fin de prevenir y combatir a este nuevo virus, es indispensable procurar que todas las personas cuenten con las más efectivas medidas de higiene, así como un ambiente saludable y libre de factores de riesgo que puedan favorecer el contagio, los daños sanitarios y su propagación.

Como parte de estas medidas precautorias, en el caso específico de las enfermedades pulmonares, es indispensable evitar a toda costa los factores y las acciones de riesgo que puedan generar o agravar dichas enfermedades. Uno de los factores de riesgo más persistentes en la población, y también uno de los más dañinos es el consumo del tabaco.

Según la OMS, el tabaco mata en el mundo a más de 8 millones de personas cada año, sin embargo, es importante mencionar que el humo del tabaco no sólo afecta a la población fumadora, sino que en el mismo periodo, es el causante de la muerte de 1.2 millones de personas no fumadoras, también conocidas como “fumadoras pasivas”.¹⁵

¹⁵ Consultado en:

<https://www.who.int/es/news-room/detail/11-05-2020-who-statement-tobacco-use-and-covid-19>
(Fecha de consulta: 27 de mayo de 2020).



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



Esta misma Organización afirma que el consumo del tabaco es un factor de riesgo identificado en diversas infecciones respiratorias que aumentan la gravedad de estas enfermedades. Por ello, tanto las personas fumadoras activas como pasivas, tienen más probabilidades de desarrollar síntomas graves en caso de padecer COVID-19, que aquellas personas no fumadoras o que se encuentran libres de la inhalación del humo del tabaco de personas fumadoras cercanas.

La Organización Mundial de la Salud sostiene que

La COVID-19 es una enfermedad infecciosa que ataca principalmente los pulmones. El tabaquismo deteriora la función pulmonar, lo que dificulta que el cuerpo luche contra esta y otras enfermedades. El consumo del tabaco es además un factor de riesgo importante de enfermedades no transmisibles, como las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, algunas enfermedades respiratorias y la diabetes, y las personas que padecen esas enfermedades tienen un mayor riesgo de desarrollar síntomas graves en caso de verse afectadas por la COVID-19. Los datos de investigación disponibles hasta la fecha parecen indicar que los fumadores tienen un mayor riesgo de desarrollar síntomas graves y de fallecer a causa de la COVID-19.¹⁶

En este sentido, es importante destacar que los daños a la salud, provocados por el cigarro, no excluye a los cigarros electrónicos, pues estos también provocan afectaciones severas a la salud de las personas fumadoras, ex fumadoras y no fumadores. *Los fumadores y exfumadores, incluidos aquellos que usan cigarrillos electrónicos, tienen un riesgo significativamente mayor de desarrollar casos graves de covid-19 y morir por la enfermedad que los no fumadores, según un nuevo estudio de la Universidad de California en San Francisco.¹⁷*

Como es bien sabido, en el humo del tabaco se encuentran aproximadamente 4,000 productos químicos conocidos, de los cuales 250 son tóxicos para la salud, y más de 50 de esos componentes, son agentes cancerígenos para el ser humano. Debido a que

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ Consultado en:

<https://cnnespanol.cnn.com/2020/05/13/fumadores-y-exfumadores-tienen-casi-el-doble-de-riesgo-de-padecer-covid-19-grave-segun-estudio/> (Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020).



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



este humo se dispersa y propaga por el aire, ninguna persona queda exenta de su inhalación; tanto personas fumadoras, como no fumadoras.

Según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, *unos 700 millones de niños, o sea, casi la mitad de los niños del mundo, respiran aire contaminado por humo de tabaco. Más de un 40% de los niños tienen al menos un progenitor fumador. En 2004 los niños fueron víctimas del 31% de las 600 000 muertes prematuras atribuibles al humo ajeno. El tabaquismo pasivo es causa de graves enfermedades cardiovasculares y respiratorias, entre ellas la cardiopatía coronaria y el cáncer de pulmón, en el adulto; síndrome de muerte súbita en el lactante, y de bajo peso al nacer en el feto.*

Ni la ventilación ni la filtración, ni siquiera ambas combinadas, pueden reducir la exposición al humo de tabaco en espacios interiores a niveles que se consideren aceptables. Los entornos totalmente exentos de humo de tabaco ofrecen la única protección eficaz. Contrariamente a la creencia común, tanto fumadores como no fumadores están de acuerdo en que haya entornos sin humo de tabaco.¹⁸

La creación y mantenimiento de espacios abiertos 100% libres de humo de cigarro, no sólo garantiza el cuidado de la salud de la ciudadanía, así como la prevención y combate del COVID-19, sino que además, se podría traducir en beneficios económicos para diversos sectores productivos. *Un entorno sin humo de tabaco en bares y restaurantes suele permitir que los dueños de éstos ahorren dinero, reduzcan sus riesgos de incendio y, en consecuencia, sus costos de seguro. A menudo ello también permite tener menores costos de renovación, limpieza y mantenimiento.¹⁹*

Al respecto, el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco señala que la exposición al humo del tabaco es causante de mortalidad, morbilidad y discapacidad en las personas que se encuentran expuestas ante este. El artículo 8 de este Convenio, señala lo siguiente:

1. Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que *la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.*

¹⁸ Consultado en: <https://www.who.int/features/qa/60/es/> (Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020).

¹⁹ *Ídem.*



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



2. *Cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.*²⁰

El humo del tabaco no sólo acarrea esta diversidad de componentes químicos que atentan contra la salud de la población en general, sino que también se ha determinado que el mismo humo es capaz de transportar el virus SARS-CoV-2, de una persona a otra.

El Secretario General del Servicio de Emergencias Médicas de Francia (SOS Médecins), el Dr. Serge Smadja, detalló que *de un aparato respiratorio a otro, el virus puede pasar a través del humo; se trata de la clásica situación del fumador pasivo, que inhala la expiración de una persona que está fumando un cigarrillo por encontrarse a proximidad.*²¹

Ante la situación de riesgo en la que una persona respire el humo de cigarro de una persona infectada de COVID-19, el Dr. Serge afirmó que: *sí, en efecto, si lo que sale del aparato respiratorio del paciente (que tiene coronavirus) es lanzado a las vías respiratorias de la persona que está enfrente, existe un riesgo. (...) Entre los casos fatales que ya registra esta epidemia, un alto porcentaje son personas que padecían previamente alguna enfermedad, en particular EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica), una insuficiencia respiratoria aguda causada por el consumo de tabaco.*²²

²⁰ Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Consultado en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42813/9243591010.pdf;jsessionid=55413D549FA6F61075D5788999EDF1F0?sequence=1> (Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020).

²¹ Consultado en: <https://www.infobae.com/sociedad/2020/03/18/atencion-fumadores-pasivos-el-humo-del-cigarrillo-ta-mbien-puede-transportar-coronavirus/> (Fecha de consulta: 26 de mayo de 2020).

²² *Ídem.*



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



El humo generado por los cigarros tradicionales, así como el humo producido por los cigarros electrónicos, representan el mismo riesgo para la salud, así como las mismas posibilidades de transmisión del virus.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad

1. La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 1º, 4º, 73 XVI, 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, Apartado D inciso C, 29, 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4º, fracción XXI, y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, y 95, fracción II, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.
2. Es aplicable el **Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMTC)**, específicamente en su artículo octavo²³ titulado de la **“Protección contra la exposición del Humo del Tabaco”**, ratificado por el Estado Mexicano el 28 de Mayo de 2004, y que entró en Vigor el 27 de Febrero de 2005.

²³ Se menciona lo siguiente: **“Cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales”**.

Consultado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=789064&fecha=25/02/2005 el 23 de abril de 2020 a las 15:07 horas.



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



3. Se considera la resolución²⁴ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al AMPARO EN REVISIÓN 96/2009. *****²⁵²⁶.

[...] *MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.*

SECRETARIAS: FABIANA ESTRADA TENA, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO Y FRANCISCA MARÍA POU GIMÉNEZ.

(...)

"ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. La protección a la salud de los no fumadores es un aspecto de salubridad general, materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, de cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, se advierte que los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales. Por tanto, los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades

²⁴ De manera conjunta con los amparos 97/2009, 160/2009, 123/2009, 234/2009 y 340/2009 los cuales fueron resueltos en las sesiones del 14 y 15 de marzo del 2011. Uno de los resolutivos versa en que la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para legislar en materia de protección a la salud de los fumadores**. Consultado en: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=105720&SeguimientoID=74&CAP=Multa&Promoventes&ActoReclamado> el 15 de mayo de 2020 a las 18:00 horas.

²⁵ Consultado en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23006&Clase=DetalleTesisEjecutorias> el 23 de abril de 2020 a las 15:07 horas.

²⁶ Teniendo en consideración los cambios a raíz de la reforma política de 2016, en donde el Distrito Federal pasó a ser Ciudad de México y la nueva Constitución Política de la Ciudad de México depositó el Poder Legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, sustituyendo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo ni pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente, sino que requieren de un marco referencial que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de la salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P./J. 6/2010, página 2312).

En el fallo que originó la tesis anterior se precisa que el establecimiento de la concurrencia en materia de salubridad pública, en términos del artículo 4o. constitucional, implica que corresponde al Congreso de la Unión distribuir competencias en esta materia, de modo que para determinar cuál es el nivel de gobierno al que le corresponde regular la protección a la salud de los no fumadores, debe acudir a la ley general respectiva.

En el caso, la Ley General de Salud distribuye las competencias entre la Federación y las entidades federativas en los siguientes términos:

“Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

“Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

“I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;

“II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, V, VI, XVII Bis, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, del artículo 3o. de esta ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

“III. Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas; cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



“IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia;

“V. Ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general;

“VI. Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud y desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento;

“VII. Coordinar el Sistema Nacional de Salud;

“VII Bis. Regular, desarrollar, coordinar, evaluar y supervisar las acciones de protección social en salud;

“VIII. Realizar la evaluación general de la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional;

“IX. Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás normas aplicables en materia de salubridad general, y

“X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

“B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

“I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVIII Bis y XXX del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

“II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;

“III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;



"2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria"



"IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;

"V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;

"VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, y

"VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta ley y demás disposiciones generales aplicables. ..."

Según lo dispuesto en la fracción I del apartado B del precepto transcrito, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas organizar, operar, supervisar y evaluar diversos servicios de salubridad general, entre ellos los previstos en la fracción XIV del artículo 3o., que establece:

"Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

"...

"XIV. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo."

En consecuencia, los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal, lo que llevó al Pleno a concluir que los programas destinados a proteger la salud de los fumadores en el Distrito Federal son competencia de dicha entidad.

En este sentido, resulta infundado el agravio según el cual la facultad otorgada a las entidades federativas en el artículo 13 de la Ley General de Salud no es de naturaleza legislativa, pues como ya lo dijo el Tribunal Pleno, si bien dicho precepto no hace referencia expresa a una facultad para legislar en esta materia, sino que hace alusión a aspectos administrativos como prevención, orientación, control y vigilancia, lo cierto es que ello también incluye una atribución para legislar al respecto, porque si la Constitución Federal se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad, no puede reducirse la cuestión a una concurrencia administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales.



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



Más bien, debe entenderse que los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades que la ley general concede a las administraciones locales.

En efecto, si corresponde al Distrito Federal la prevención, orientación, control y vigilancia de las enfermedades atribuibles al tabaquismo, es claro que las autoridades sanitarias de dicha entidad no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo, ni tampoco pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente. Las atribuciones que les confiere la ley general requieren de un marco referencial que les permita actuar. Por eso, el Distrito Federal puede legislar en esta materia, por conducto de la Asamblea Legislativa que tiene competencia expresa para legislar en materia de salud.

(...)

Al respecto, se precisó que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su propia realidad social, de modo que si las leyes locales no pudieran hacer innovaciones respecto a la ley general, no tendrían razón de ser. Se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciará el concepto mismo de concurrencia.

Así, el Pleno determinó que cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que hace una ley general en materia de salubridad. Lo que no pueden es reducir las obligaciones o prohibiciones, pues ello haría nugatoria la ley general. Asimismo, están facultadas para imponer las sanciones al incumplimiento de las obligaciones que ella misma establezca, en tanto la sanción es un consecuente normativo de la obligación.

Lo anterior no genera incertidumbre alguna para los destinatarios de la norma, pues como ya se ha dicho, el propio artículo 3o. de la Ley General para el Control del Tabaco prevé que la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en la materia de dicho ordenamiento se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud las que, como ha quedado establecido, reservan al ámbito local lo relativo a la prevención de las enfermedades causadas por el tabaquismo, por lo que no queda duda de que en el Distrito Federal debe observarse la LPSNFDF.

"ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ESTÁ OBLIGADA A REGULAR LAS ÁREAS LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO. Tomando en cuenta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para aumentar las prohibiciones e



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores, es evidente que no está obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en idénticos términos que los de la Ley General para el Control del Tabaco, sin que obste para ello que el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se expide dicha ley disponga que las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento, pues ese precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la ley general, sino como el deber de incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P./J. 7/2010, página 2313).

En adición a lo ya dicho por el Pleno de este Tribunal, se advierte que el propio artículo 5o., fracción III,(17) de la Ley General para el Control del Tabaco enumera como una de sus finalidades la de establecer las bases para la protección contra el humo del tabaco, lo que demuestra que la vocación de la ley no es la de regular uniformemente el consumo del tabaco en establecimientos mercantiles en todo el territorio nacional, sino establecer una plataforma mínima de regulación, en el entendido de que, a falta de legislación en alguna entidad federativa, cobra aplicación directa la ley general de la materia.

Por tanto, en este aspecto de la revisión debe confirmarse la sentencia recurrida, ya que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores tomando como base mínima el contenido de la Ley General para el Control del Tabaco en materia de regulación del consumo del tabaco en establecimientos mercantiles.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

VII. Ordenamientos a modificar

Se reforma la fracción X Ter y se adiciona una fracción XIV recorriendo la subsecuente del artículo 10, asimismo, se reforma el artículo 12 de la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México; y se reforma el artículo 14 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 10.- ... I. al X Bis.- ... X Ter.- En los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar;</p> <p>XI. al XIII. ...</p> <p>XIV. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 10.- ... I. al X Bis.- ... X Ter.- En los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar. Los titulares de este tipo de establecimientos mercantiles que coloquen en la vía pública enseres y que por motivos de protección ante los cambios del tiempo, instalen barreras no podrán permitir fumar dentro de ellas mientras permanezcan instaladas;</p> <p>XI. al XIII. ...</p> <p>XIV. En vías peatonales, entendidas estas como aquellos espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de personas peatonas, accesibles para personas con discapacidad y con diseño universal, y</p> <p>XV. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 12.- La publicidad de tabaco que incluye espectaculares, murales, paradas y estaciones de transportes y mobiliario urbano deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad.</p>	<p>Artículo 12.- La publicidad de tabaco que incluye espectaculares, murales, paradas y estaciones de transportes y mobiliario urbano deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud, Ley General para el Control del Tabaco y en el Reglamento de la Ley General de Salud y del</p>



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



...	Reglamento de la La Ley General para el Control del Tabaco en materia de publicidad. ...
-----	--

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 14.- ... En la vía pública en donde se coloquen enseres, se podrá fumar siempre que el humo del tabaco no penetre al interior del establecimiento y que no se genere un lugar cerrado por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren, aunque sean desmontables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14.- ... En la vía pública en donde se coloquen enseres, se podrá fumar siempre que el humo del tabaco no penetre al interior del establecimiento y que no se genere un lugar cerrado por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren, aunque sean desmontables. Cuando se instalen barreras por motivos de protección ante los cambios del tiempo, no se podrá fumar dentro de ellas mientras permanezcan instaladas.</p> <p>...</p>

VIII. Texto normativo propuesto

Se reforma la fracción X Ter y se adiciona una fracción XIV recorriendo la subsecuente del artículo 10, asimismo, se reforma el artículo 12 de la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México; y se reforma el artículo 14 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México

Artículo 10.- ...

I. al X Bis.- ...

X Ter.- En los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar. **Los titulares de este tipo de establecimientos mercantiles que coloquen en la vía pública enseres y que por motivos de protección ante los cambios del tiempo, instalen barreras no podrán permitir fumar dentro de ellas mientras permanezcan instaladas;**

XI. al XIII. ...

XIV. En vías peatonales, entendidas estas como aquellos espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de personas peatonas, accesibles para personas con discapacidad y con diseño universal, y

XV. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud.

...

Artículo 12.- La publicidad de tabaco que incluye espectaculares, murales, paradas y estaciones de transportes y mobiliario urbano deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud, **Ley General para el Control del Tabaco** y en el Reglamento de la Ley General de Salud y del **Reglamento de la La Ley General para el Control del Tabaco** en materia de publicidad.

...

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal

Artículo 14.- ...

En la vía pública en donde se coloquen enseres, se podrá fumar siempre que el humo del tabaco no penetre al interior del establecimiento y que no se genere un lugar cerrado por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren, aunque sean desmontables. **Cuando se instalen barreras por motivos de protección ante los cambios del tiempo, no se podrá fumar dentro de ellas mientras permanezcan instaladas.**

...

IX. Artículos transitorios

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México a los 29 días del mes de octubre del año dos mil veinte.

DocuSigned by:
Paula Soto
7BA2488CD222423...

PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO
DIPUTADA